

SAN JOAQUIN, DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.
VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Que, a fojas once y siguientes, LUCIA ENILDA REBOLLEDO BERNALES, profesora, Cédula Nacional de Identidad No.6.356.135-5, domiciliada en Pasaje Foresta No.5160, comuna de San Miguel, interpone querrela por infracción Ley 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios, en el contexto de la Ley No.19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de SUPERMERCADO MAYORISTA 10, representado por Marcelo Gálvez Saldías, ambos con domicilio en Cerro El Plomo No.5680 piso 10, Las Condes, respecto de lo cual funda sus acciones, en el ámbito estrictamente infraccional, conforme al mérito de su indagatoria de fojas diecisiete, expone que el Viernes 24 de Marzo del año 2017 a las 17:44 horas, compró un trozo de carne al vacío denominada Huachalomo, que pesaba un poco más de un Kilo, por un valor de \$5.100, más pulpa de pierna por la suma de \$5.562 en el Supermercado Mayorista 10, ubicado en calle Llico No.456 de la Comuna de San Joaquín. Al día siguiente cerca de las 11:00 horas, al abrir el envase de la carne Huachalomo se percató que se hallaba en estado de descomposición, mal olor y color oscuro, por lo que concurrió de inmediato a dicho Supermercado, explicándole a la jefa lo ocurrido y que era tercera vez que le vendían carne descompuesta, por lo que solicitó que le cambiara el mismo valor de la carne que había adquirido por lomo vetado, ante lo cual dicha persona se dirigió al administrador del establecimiento quien respondió que le devolvieran la carne descompuesta y que denunciara el hecho, lo que efectuó el Miércoles 29 de Marzo ante el Servicio Nacional del Consumidor y un reclamo en el Seremi de Salud Región Metropolitana y con fecha 06 de Junio de 2017 el Jefe de Departamento Acción Sanitaria de dicho Organismo le informó haber constatado deficiencias sanitarias en el Supermercado, problemática que en su concepto implicaría una contravención a los artículos 3°, letra d) 23, todos de la citada Ley No.19.496. Por otra parte, en lo pertinente a los perjuicios reclamados, conforme al mérito de las contravenciones imputadas a la querellada, reclama una indemnización que asciende a la suma total de \$2.040.000 (DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS) por los siguientes conceptos: 1) \$2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS) de daño moral; 2) \$20.000 (VEINTE MIL PESOS) de movilización y 3) \$20.000 (VEINTE MIL PESOS) de gasto judicial, más reajustes, intereses y costas.
2. Que, mediante presentación efectuada con fecha 29 de Septiembre de 2017, a fojas veinticinco y siguientes Juan Carlos Luego Pérez, abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos No.333 piso 2, comuna de Santiago se hizo parte en estos autos.-
3. Que, admitidas las acciones a tramitación, a fojas cuarenta y tres y siguientes, con fecha 18 de Octubre de 2017, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba con la comparecencia de la querellante y demandante LUCIA ENILDE REBOLLEDO BERNALES, la abogada Marcela Andrea González Hernández en representación del querellado y demandado SUPERMERCADO MAYORISTA 10 y también SUPER 10 S.A. y la postulante Tamara Reyes Bello en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR; oportunidad en que llamadas las partes a conciliación no se produjo.-
4. Que, en dicha audiencia la parte querellante y demandante ratificó las acciones en todas sus partes con costas.- Rindió la testimonial de Patricio Andrés Gómez Rebolledo, no tachado de contrario; acompañó en forma legal los siguientes documentos: 1) Boleta de fecha 24 de Marzo de 2017, por la suma total de \$10.660, en la cual consta la compra de Huachalomo vacuno por valor de \$5.100 en Super 10 S.A., sucursal Llico No.456; 2) Copia de respuesta de Juan Carlos Luengo Pérez, Director Regional Metropolitano del SERNAC, de fecha 30 de Marzo de 2017, a Lucía Rebolledo Bernales, agregada a fojas dos; 3) Copia de reclamo ante el SERNAC efectuado por la querellante con fecha 29 de Marzo de 2017, agregada a fojas tres; 4) Comprobantes de solicitud efectuados en el SEREMI por la querellante, agregados a fojas cuatro y siguientes; 5) Acta de Recepción de Alimentos, con fecha 28 de Marzo de 2017; 6) Respuesta del Secretario Regional



MARÍA ANDREA GUZMÁN RODRÍGUEZ, SECRETARIA TITULAR DEL JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SAN JOAQUÍN, CERTIFICA, que el documento del anverso es copia fiel de aquel que se encuentra agregado a la causa Rol 6616-2017-12C, tramitada ante este Juzgado. **SAN JOAQUIN, TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**

Ministerial de Salud Región Metropolitana a doña Lucía Rebolledo Bernaldes en la que señala que personal técnico de dicha Institución concurrió al establecimiento ubicado en calle Llico No.456, comuna de San Joaquín, donde se revisaron las condiciones de mantención y almacenamiento de los productos cárneos, constatando deficiencias sanitarias, por lo que se inició el sumario sanitario correspondiente; agregado a fojas ocho; 7) Antecedentes a reclamo efectuado ante el SERNAC por Lucía Rebolledo Bernaldes, agregado a fojas nueve y 8) Carta de Gerencia Servicio al Cliente Super 10 S.A. remita a Juan Carlos Vargas Medina, abogado Web Center, Sernac, agregada a fojas diez; documentos no objetados de contrario.-

5. Que, sobre el particular, a través de presentación ingresada el 18 de Octubre de 2017, a fojas treinta y ocho y siguientes, Claudio González Salgado, abogado, en representación de la sociedad "SUPER 10 S.A.", contestó las acciones interpuestas, solicitando el rechazo con costas, señalando que la denunciante, el día 24 de Marzo de 2017, habría comprado carne tipo Huachalomo en el Mayorista 10 ubicado en calle Llico No.456, comuna de San Joaquín, por la suma de \$5.100 y que al día siguiente, al abrir el envase de plástico sellado al vacío, se percató que la carne estaba en proceso de descomposición, por lo cual se dirige a dicho establecimiento con la finalidad de solicitar el cambio del producto adquirido por lomo en la misma cantidad de peso como compensación, no obstante que esta situación había ocurrido con antelación y le habrían cambiado el producto.- Por lo tanto los hechos relatados por la actora no se condicen con la vasta experiencia de su representada que es una empresa nacional dedicada al rubro de la venta al público de bienes de consumo por lo que en la calidad de los productos es de general reconocimiento y mantiene todos sus productos dentro de las fechas de consumo y no se venden con fechas de vencimiento expiradas y los controles de calidad y mantenimiento son constantes: además no consta que la clienta haya adquirido el producto en el local señalado ya que intentó realizar el cambio sin la boleta respectiva lo que es fundamental para acreditar la calidad de consumidor. Por otra parte la carne tipo huachalomo que se encontraba sellada al vacío, es un sistema de conservación de alimentos crudos, semi preparados o cocinados, que basado en la ausencia de oxígeno en el aire, impide el desarrollo de bacterias aerobias que producen la putrefacción de alimentos, por lo que presenta color y olor particular distinto a la carne simplemente envasada debido a la ausencia de oxígeno.- Argumenta que la denunciante no detenta la calidad de consumidora de conformidad a lo señalado en el artículo 1 No.1 de la Ley 19.496, al no haber acreditado la compra mediante factura o boleta, por lo que su representada no ha infringido la Ley No.19.496 por cuanto no ha actuado con negligencia probada requisito sine qua non para ser sancionada infraccionalmente.-
6. Que, a su vez la parte del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR ratificó escrito de fojas veinticinco y siguientes, solicitando sea acogido en todas sus partes, solicitando a SS. se condene a la querellada al máximo de las multas establecidas en la Ley 19.496 por infracción a los Arts. 3 inciso 1º. letra b) y 23 del citado cuerpo legal, con costas.-
7. Que, analizados los antecedentes allegados al proceso conforme a las reglas de la sana crítica, permiten a este sentenciador formarse convicción en cuanto a la efectiva ocurrencia de una infracción a la Ley No.19.496, toda vez que de los documentos acompañados al proceso y declaración del testigo rolante a fojas cuarenta y tres, y no tachado de contrario, se desprende que la querellante adquirió a la querellada un producto en estado de descomposición (carne) que pretendía consumir con su grupo familiar.-
8. Que, analizados ahora los aspectos exigidos por la ley para emitir pronunciamiento acerca de las acciones civiles ejercidas, especialmente el mérito de todos aquellos antecedentes que obran en autos, los cuales se han evaluado conforme a las normas de la sana crítica, se advierte en el caso analizado en autos relación de causa a efecto, entre la infracción imputada a "SUPER 10 S.A." y la situación de sufrida por la querellante a raíz de la situación vivida en relación a los hechos, todo lo cual constituye un daño de carácter moral, que por su naturaleza eminentemente subjetiva, se encuentra en buena medida más allá de toda demostración desde el punto de vista de las probanzas que a su respecto pudieren rendirse, pero sin embargo es perfectamente deducible por aplicación a las normas de la sana crítica ya mencionadas, habida consideración de referirse los hechos a la situación de una madre que pretendía agasajar a su familia, incluidos nietos menores de edad con un almuerzo, cuyo elemento principal era la carne que

Y -
Atr
ant
Pr
EN

EN

AN
CUI
EL

PR

CAI



MARÍA ANDREA GUZMÁN RODRÍGUEZ, SECRETARIA TITULAR DEL JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SAN JOAQUÍN, CERTIFICA, que el documento del anverso es copia fiel de aquel que se encuentra agregado a la causa Rol 6616-2017-12C, tramitada ante este Juzgado. **SAN JOAQUIN, TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**

se encontraba en mal estado, lo que evidentemente incide en el ánimo de la anfitriona, querellante en esta causa.

- 9. Que en cuanto al ítem por concepto de movilización y gasto judicial alegado por la demandante, en el título de "DAÑO MORAL" ha de desestimarse por cuanto no se encuentra debidamente precisada su justificación, como tampoco acreditados. Lo anterior sin perjuicio de lo que señalará respecto a las costas de la causa.
- 10. Que, con el objeto de mantener la equivalencia de los valores demandados, la suma indemnizatoria que en definitiva se regule, se pagará con sus respectivos reajustes e intereses, calculándose y devengándose aquellos, desde que esta sentencia adquiere el carácter de firme o ejecutoriada, y desde el momento en que el deudor se constituya en mora, respectivamente.

Y TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en la Ley No.15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley No.18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y Ley No.19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, SE RESUELVE:

EN LO INFRACCIONAL

- QUE, HA LUGAR a la querrela infraccional interpuesta por LUCIA ENILDE REBOLLEDO BERNALES, a fojas once y siguientes y se condena a SUPER 10 S.A., representada por Marcelo Gálvez Saldías, al pago de una multa equivalente a 10 (DIEZ) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por infringir lo dispuesto en el artículo 3 letra d) en relación con lo preceptuado en el artículo 23, ambos de la citada Ley No.19.496.
- QUE, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de quinto día, sufrirá por vía de sustitución y apremio 15 (QUINCE) noches de reclusión nocturna, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente, sin otro apercibimiento.

EN LO CIVIL

- QUE, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo, HA LUGAR a la demanda por concepto de daño moral interpuesta por LUCIA ENILDE REBOLLEDO CANALES, a fojas catorce y siguientes y se condena a de SUPER 10 S.A. representada por Marcelo Gálvez Saldías a pagar a la demandante la suma total de \$500.000 (QUINIENTOS MIL PESOS), por concepto de daño moral, más las costas de la causa.
- QUE, NO HA LUGAR a la indemnización de perjuicios pretendida por concepto de movilización y gasto judicial, en razón de lo expuesto en el considerando noveno de esta sentencia.
- QUE, la suma indemnizatoria regulada por este Tribunal, se pagará con sus respectivos reajustes e intereses, los que se calcularán y determinarán en la forma prevista en el considerando décimo de esta sentencia.-

ANOTESE, NOTIFIQUESE, UNA VEZ EJECUTORIADO EL PRESENTE FALLO, DÉSE CUMPLIMIENTO POR LA SEÑORA SECRETARIA DEL TRIBUNAL, A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY 19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

PRONUNCIADA POR DON MIGUEL FERNANDO AGUIRRE TORRES, JUEZ TITULAR.

CARLOS MARTIN ALARCON HERRERA
SECRETARIO SUBROGANTE



MARÍA ANDREA GUZMÁN RODRÍGUEZ, SECRETARIA TITULAR DEL JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SAN JOAQUÍN, CERTIFICA, que el documento del anverso es copia fiel de aquel que se encuentra agregado a la causa Rol 6616-2017-12C, tramitada ante este Juzgado. **SAN JOAQUIN, TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**

CERTIFICADO DE EJECUTORIA

María Andrea Guzmán Rodríguez, Secretaria
Titular, certifica que la sentencia de fojas 45
y siguientes, se encuentra firme o ejecutoriada.

SAN JOAQUÍN, 03 DIC 2018



MARÍA ANDREA GUZMÁN RODRÍIGUEZ, SECRETARIA TITULAR DEL JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SAN JOAQUÍN, CERTIFICA, que el documento del anverso es copia fiel de aquel que se encuentra agregado a la causa Rol 6616-2017-12C, tramitada ante este Juzgado. **SAN JOAQUIN, TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**